



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

### ACo058-2023

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-004-2016-00382-01
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	JAIME ALEXÁNDER BRETON MEJÍA
TEMA:	DESISTIMIENTO TÁCITO

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada, a la revocatoria del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

#### II. ANTECEDENTES

1. Por virtud del auto impugnado -16-08-2022-, la *a-quo* repuso el proveído del 18 de abril del mismo año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (*fls. 022, 01PrimeraInstancia, exp. Digital*).
2. Inconforme con lo resuelto, la parte ejecutante, acudió en apelación. Sostiene, que el despacho judicial omitió hacer una debida valoración de los hechos y pruebas, llevándolo a incurrir en error en el análisis de cada acto o actuación dentro de los dos (2) años anteriores al dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Afirma que la solicitud del 20 de febrero de 2020, encaminada a *decir que se hacía una solicitud, con el fin de interrumpir el término para decretar el Desistimiento Tácito*, así como el auto del 21 del mismo mes y año, con el que se declaró su improcedencia, *tampoco buscó definir la controversia, ni activar o poner en marcha los procedimientos establecidos para realizar embargos o secuestro de bienes*, por tanto no pueden tenerse en cuenta para interrumpir el término para que opere el desistimiento.

Añade, realmente la única actuación que buscaba dar impulso al proceso es el auto proferido el 24 de enero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes, de ahí, que los dos años para solicitar el desistimiento tácito vencieron el 24 de enero de 2022 o, *en el peor escenario*, el 27 de enero de 2022, fecha en que se notificó el auto por estado, por tanto el escrito por ella radicado el 31 de enero de 2022, para dar aplicación al desistimiento tácito, se hizo una vez transcurrido el término de 2 años, desde la última actuación.

5. Se concedió la alzada ante esta sede, que pasa a resolverse previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, fue interpuesto por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentado.

2. De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala se contrae en determinar, el grado de acierto o no del fundamento de la decisión de primer nivel, para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, se debe revocar en razón a que se cumplen los requisitos fijados en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del CGP para su declaratoria.

2.1. En aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en *“la terminación anticipada de los litigios”* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *“actos”* necesarios para su

consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: **(i)** Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, **(ii)** Evitar que se incurra en “dilaciones”, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

2.2. Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé, se aplicará el desistimiento tácito en los siguientes eventos: **(i)** numeral 1°. Cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite; **(ii)** numeral 2°. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y finalmente señala **(iii)** si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b).

Precisa en su literal c) que, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

El último de tales preceptos, ha sido uno de los más controvertidos, y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno

es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Y reconoce el alto Tribunal que, en pretéritas ocasiones se ha referido al tema, pero, su postura no había sido consistente, en la medida que unas veces acogía el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se revelaran con claridad, por ello decidió unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, labor que desarrolló en la citada Sentencia STC-11191-2020.

### 2.3. Así las cosas, sostuvo:

*“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» Subrayas propias.*

3. Ha sido criterio de esta Sala, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “*cualquiera*” y de “*cualquier naturaleza*”, ingrediente que ha considerado el suscrito, “*releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto*” sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, pese al tenor literal de la norma que muestra una clara objetividad en cuanto a la expresión “*de cualquier naturaleza*”.<sup>1</sup>

No obstante, las razones y argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020, con el fin de unificar la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, vienen siendo acogidas por este Despacho y con base en ellas se hará el estudio del presente asunto.

Bajo tales derroteros, pasa a resolverse el recurso invocado.

4. Pues bien, corresponde verificar si en efecto, el acto procesal señalado por el despacho de instancia, esto es la liquidación del crédito, presentada el 02 de febrero de 2022, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de inactividad del proceso, del que se tiene claro, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 24-08-2017 y es, desde aquella calenda que se pasa a enlistar, en orden cronológico lo actuado:

- El 12-09-2017 se efectuó la liquidación de costas.
- Por auto del 05-09-2018, requiere a las entidades financieras, a fin de que dieran respuesta sobre la aprehensión de los dineros ordenada.
- Con auto del 20-05-2019 aprueba liquidación de costas.
- El 09-09-2019 la ejecutante pide embargo de remanentes.
- En auto del **24-01-2020**, se dispone dicho embargo.
- El 24-02-2020, la demandante solicita de oficiar a distintas entidades, a fin de identificar y ubicar bienes de la demandada.
- Por auto del 24-02-2020 se niega por improcedente.
- Con providencia del 11-02-2021, se relevó del cargo al secuestre.
- Mediante auto del 14-04-2021 el juzgado puso en conocimiento los resultados del embargo de remanentes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, Expediente 66170-31-03-001-2007-00204-01, Ejecutivo singular, 6 octubre 2020.

- El **31-01-2022**, la demandada elevó solicitud de desistimiento tácito.
- El 2-02-2022 la ejecutante radicó liquidación del crédito.
- Por auto del **18-04-2022**, se decretó el desistimiento tácito.

Reclama la parte ejecutada, que para el 31 de enero de 2022, fecha en que instó al despacho decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, se cumplían los presupuestos para ello, por cuanto la actuación menos antigua para iniciar el conteo de los 2 años a fin de que opere el desistimiento tácito, es el auto del 24 de enero de 2020 y de ahí, que los dos años vencieron el 24 de enero de 2022, pues los restantes actos procesales acaecidos en aquel lapso, no tienen la virtualidad de interrumpir dicho término.

De este recuento procesal, encuentra esta Sala dos líneas distintas a las planteadas por el despacho de instancia, que llevan a confirmar la negativa de dar por terminado el asunto, bajo la figura que se analiza.

Partiendo de la jurisprudencia citada, tratándose de un coercitivo con orden de seguir adelante con la ejecución, *la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.* En este caso, mediante auto del 14-04-2021 el juzgado, puso en conocimiento los resultados del embargo de remanentes, acto procesal de relevancia, puesto que informaba si el intento por lograr la satisfacción de la obligación, logró su finalidad.

Ahora, si en gracia de discusión no resulta de suficiente relevancia dicha decisión, a efectos de interrumpir el término, se tiene además para este preciso caso la suspensión del proceso en razón a la pandemia del COVID.

Para ello, nos hemos de remitir al Decreto 564 de 2020, publicado el 15 de abril de 2020, en el cual se dispuso:

*“(…) Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…) Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los*

*términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.*

*En mérito de lo expuesto, DECRETA (...)*

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 12 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura(...)*. Subrayas propias.

Por su parte, en cuanto a la reanudación de los términos, el alto Tribunal de esta espacialidad en sentencia STCo82-2021, decantó:

*“(...) 2.1. En efecto, es claro en prescribir el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso<sup>2</sup> que, “(s)e suspenden los términos procesales de inactividad **para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**», mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente<sup>3</sup>, dijo que “(l)a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo” Subrayas y negritas propias.*

*(...)”*

Bajo los lineamientos anteriores resulta claro que la suspensión de términos en cuanto al desistimiento tácito, se ocasionó entre el 16 de marzo y el 03 de agosto de 2020, esto es, por un espacio de 4 meses y 18 días, por lo cual, si según la recurrente el 24 de enero de 2020, es la última actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento y que para el 24 de enero de 2022 operaron los 2 años de inactividad, a éste, ha de sumársele el término antes dicho de suspensión, que se extendió hasta el 11 de junio de 2022, en razón a lo cual, tanto para el 31 de enero de 2022, fecha para cuando se elevó la solicitud, como para el 18 de abril de 2022, cuando se decretó el desistimiento tácito, no había transcurrido el espacio de dos años de la paralización del proceso de que trata la legislación.

Bajo el anterior análisis, se concluye, que la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el numeral 2 del art. 317 del CGP, no tiene lugar, por lo cual se hace necesario confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

Así las cosas, fracasada la impugnación se condena en costas en esta instancia la recurrente—Art. 365 C.G.P.-.

#### **IV. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del apelante y en favor de la ejecutante.

**TERCEREO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00).

**CUARTO: ADVERTIR** que esta decisión es irrecurrible.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**30/05/2023**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e184d96b53c9a349410a00a55b6885b9ad0dfa0ab556d946901302d19c88952**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**